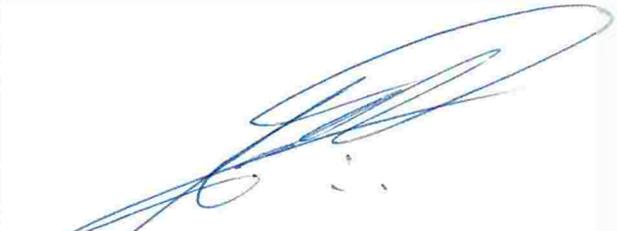


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 334/2017/4ª-V (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, modelo y placas de automóvil</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: **334/2017/4<sup>a</sup>-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública del**  
**Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**  
**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**  
**tratarse de información que hace identificada o**  
**identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE**  
**TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIALIDAD,**  
**DELEGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD**  
**VIAL DE ESTA CIUDAD, H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**XALAPA, VERCRUZ Y TESORERO**  
**MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHELY**  
**IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**  
**NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al dos de mayo de dos mil  
diecinueve. - - - - -

-

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **334/2017/4<sup>a</sup>-V**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. El C. ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,~~ por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado en la sala Regional zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial de esta Ciudad y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de quien impugna: “... a) *El acta administrativa levantada por el policía vial Heriberto Morales Martínez, de fecha 30 de mayo del 2017 y que se encuentra identificada como boleta de infracción 262227 levantada en contra de un vehículo que conducía marca* ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,~~ por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, *por considerar que la misma se encuentra afectada de nulidad...”*. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - -  
- - - - -

**3.** Mediante proveído dictado el trece de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintisiete de septiembre del mismo año, en la que se recibieron las pruebas y se escucharon los alegatos y se ordenó turnar los autos para resolver. Por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, a fin de integrar debidamente la litisconsorcio, se ordenó llamar a juicio al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como autoridad demandada, lo que se hizo mediante auto de dieciséis de octubre del citado año.-

**4.** Por auto de siete de enero de dos mil diecinueve se admitió la contestación de demanda y por auto diverso se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintidós de abril del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas formularon sus alegatos de manera escrita y la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que operó la preclusión en su contra y, con fundamento en el

diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó  
turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -  
-----

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 Bis, fracciones I y II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo Segundo, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La parte actora acreditan su personalidad en el presente juicio con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

**III.** La existencia del acto impugnado, consistente en: "... a) *El acta administrativa levantada por*

*el policía vial Heriberto Morales Martínez, de fecha 30 de mayo del 2017 y que se encuentra identificada como boleta de infracción 262227 levantada en contra de un vehículo que conducía marca* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *, por considerar que la misma se encuentra afectada de nulidad...” se tiene por acredita con la copia fotostática exhibida por la parte actora<sup>1</sup>, misma que reconocen las autoridades demandadas y la exhiben en copia certificada<sup>2</sup>, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -*

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El maestro Federico Osorio Landa, delegado jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en representación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Xalapa, Veracruz, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones IV y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, sustentando que por

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 9 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 60 de autos.

tratarse una boleta de infracción, el término para impugnar dicho acto en la vía sumaria es de cinco días, tal como lo dispone el artículo 280 bis fracción II del código de la materia y que al ser extemporánea la demanda procede sobreseerse el juicio en términos del numeral 292 fracción V del referido código. - - - - -  
- -

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en virtud de que el término de cinco días establecido en el artículo 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en contra de la boleta de infracción levantada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, inició el uno de junio de dos mil diecisiete y feneció el siete del mismo mes y año, por descuentos de los días treinta y uno de mayo, por surtir efectos la notificación del acto impugnado, así como el sábado y domingo, de conformidad con los artículos 40 y 43 fracción I del código de la materia. Luego, tomando en consideración que el escrito de demanda fue presentado el seis de junio, ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en el reverso de ese documento, es claro que se encuentra dentro del término legal establecido y no de manera extemporánea como lo argumenta esa autoridad. - -

-----

El licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez,  
Director General Jurídico y representante legal de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el numeral 281 fracción II inciso a) del citado código, sosteniendo que a pesar de que fue señalado como autoridad demandada, del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas, no se advierte que su representada tenga ninguna responsabilidad ya que en ningún momento dictó, ordenó, ni mucho menos ejecutó el acto impugnado y que por ello se debe sobreseer el juicio por cuanto a la autoridad que representa. Además señala que la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial es un órgano administrativo perteneciente a esa secretaría, sin embargo, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dicha dirección general tiene la facultad para sancionar o amonestar por las infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial cometidas por parte de los tutelados; que por ello la dirección cuenta con las atribuciones suficientes para dictar, ordenar y ejecutar por sí misma el acto que demanda el actor, sin que requiera de un acuerdo o autorización de parte de su representada, por lo que no tiene responsabilidad en el juicio y pide sobreseerlo.- - - - -

En efecto, como lo alega el representante de la citada autoridad demandada, del estudio de la demanda no se advierte que en los hechos ni en los conceptos de impugnación, el actor realice

imputaciones directamente a esa autoridad, por lo que no se desprende la participación en la emisión del acto impugnado en términos del numeral 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, razón por la que se actualiza a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la causal de improcedencia referida con antelación, lo que conlleva a que esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del ordenamiento legal en cita, a declarar el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace a esta autoridad, al no resultarle el carácter de demandada en esta vía.- - - -

- - - - -

El Tesorero Municipal señala en su contestación, en razón del acto impugnado, que no ha ordenado ni ejecutado el mismo, asimismo, refiere que existe un convenio de coordinación de acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial entre la autoridad que representa y la Secretaría de Seguridad Pública, el cual faculta al ayuntamiento de Xalapa a realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, por lo cual para cancelar y/o modificar cualquier recibo de pago es necesario que sea decretada la nulidad del acta de infracción y que al ser un acto no propio de su representada es que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a esa autoridad.- - - - -

- - - - -

Lo anterior es inatendible, en virtud de que, si bien el acto impugnado estriba en el acta de infracción número 26227, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete; también lo es que dicha multa ya fue pagada ante la Tesorería Municipal, como autoridad recaudadora, tal como lo manifiesta el propio actor en el hecho cuatro de su demanda y al efecto exhibe la copia fotostática simple del recibo de pago, de cinco de junio del mismo año, la cual se encuentra reconocida implícitamente por dicha autoridad, como por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, cuando coinciden en referir que el convenio de Coordinación de Acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial faculta al ayuntamiento, a través de sus dependencias, a realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>; de ahí que, al ser valorado dicho documento en términos de los artículos 104 y 113, en relación con el diverso 107 del código de la materia, se tiene plenamente demostrada la participación del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz en la ejecución del acto impugnado, mediante el cobro de la boleta de infracción impugnada en esta vía, en apego a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II, inciso a) del mismo código, por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada por esta autoridad.- - - - -  
- - - - -

<sup>3</sup> Ver fojas 39 y 103, respectivamente, de autos.

En cambio, sí se surte a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, pues como bien lo manifiesta, al emitir su contestación, que las dependencias encargadas de realizar el cobro si bien forman parte de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, no significa que aquella autoridad sea responsable de los actos de éstas, toda vez que el carácter de autoridad demandada lo tiene quien emite o ejecuta materialmente el acto que se demanda en esta vía; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **sobresee** el juicio por cuanto hace al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al actualizarse lo previsto en el diverso numeral 289 fracción XIII, en relación con el multicitado artículo 281 fracción II, inciso a) del código aplicado. - - - - -

Y en las relatadas condiciones, el juicio se continúa en contra de Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, con sede en esta Ciudad Capital y Tesorero Municipal de esta Ciudad. - - - - -

**V.** Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita,

como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para*

*comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>4</sup>*

Y,

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>5</sup>*

**VI.** El actor se duele de la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción, en la que aduce no precisa los motivos, razones o circunstancias que generaron tal infracción, al señalar que solo una trasgresión a una serie de artículos sin señalar cuál fue la conducta específica que se le reaccrimina y de qué manera encuadra en cada una de las hipótesis que prevén los artículos 183 fracción XXI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y 1, 7 fracción VI, 11, 14, 146 de la propia ley, lo cual lo deja en completo estado de indefensión, y que dadas las deficiencias se produce

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

la nulidad del acto en términos del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

No le asiste la razón al actor. Acorde al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades fundar y motivar la emisión de sus actos, por lo que cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, se debe considerar cumplido tales requisitos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que en la boleta de infracción para que se considere fundada y motivada, se debe expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, siendo suficiente, la cita precisa de los hechos que fueron considerados motivo de la infracción, así como la o las hipótesis aplicadas, para acreditar la pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. De esta manera, si la autoridad cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto impugnado, pues no se debe soslayar que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con el mandato constitucional invocado; lo anterior, como se señala en la tesis número IV.1o.A.30 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que por el contenido de sus consideraciones resulta aplicable, de rubro y texto siguientes:

**“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la

*garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”<sup>6</sup>*

En el caso, la boleta de infracción número 26227, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, cumple con la debida fundamentación y motivación requerida, puesto que, como apoyo a la facultad sancionadora de la autoridad, se observa la cita de diversos artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y de su reglamento, específicamente de este último, el artículo 183 fracción XXI, mismo que establece:

*“Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares: ...*

**XXI.** *Frente a la entrada y salida de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad.”*

Hipótesis normativa que actualiza el caso particular, puesto que conforme a las manifestaciones del actor que sustentan su impugnación refiere que el día en que se suscitaron los hechos (treinta de mayo de dos mil diecisiete) estacionó la camioneta con placas de circulación **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, enfrente de la posada San

<sup>6</sup> Décima Época, Registro: 2008009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV materia: Administrativa, página: 2911.

Antonio, la cual señala que se encuentra ubicada en contra esquina del CEM, calle Rafael Hernández Ochoa<sup>7</sup>, domicilio que coincide con el que se describe en la boleta de infracción "CALLE RAFAEL HERNÁNDEZ OCHO FRENTE AL NÚMERO 1 ESQUINA OBRAS PUBLICAS XALAPA".- - - - -

Por su parte, el representante de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, con sede en esta Ciudad, respecto a los hechos controvertidos, manifiesta que contrario a lo sostenido por el actor fue necesaria la intervención de la policía vial, ya que éste se encontraba estacionado en lugar prohibido, al encontrarse estacionado en la entrada de una cochera impidiendo el acceso de su propietario, razón por la cual se elaboró la boleta de infracción<sup>8</sup>. Y al efecto exhibe como pruebas de sus representados un legajo de copias certificadas que contiene, entre otros documentos, un informe detallado de los hechos emitido por el C. Heriberto Morales Martínez, en el que se hace constar que siendo las trece horas con doce minutos del día treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuando se encontraba realizando sus servicios sobre la calle licenciado Rafael Hernández Ocho de la ciudad de Xalapa, Veracruz, la dueña de la casa marcada con el numero uno, le pidió apoyo para retirar un vehículo, cuyas características correponden a la camioneta descrita por el actor, misma que se señala estaba estacionada en la entrada y salida de

---

<sup>7</sup> Hecho dos y tres del escrito de demanda.

<sup>8</sup> Contestación al hecho 3 de la demanda, correspondiente al escrito de contestación, visible a fojas 23 de autos.

su domicilio, razón por la que pidió al jefe de servicio la grúa para poder retirar el vehículo antes mencionado, ante la negativa del conductor después de haber silbado en reiteradas ocasiones y que después de veinte minutos de espera, cuando llegó la grúa, llegó el conductor<sup>9</sup>. Documental pública, que no fue objetada por el actor, por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

De esta manera, la motivación expuesta por la autoridad emisora en el acto impugnado de que la infracción del actor obedeció al hecho de *"ESTACIONARSE EN COCHERA"* y en las observaciones señala que *"SE INFRACCIONA POR OBSTRUIR COCHERA POR MAS DE 20 MINUTOS LLEGANDO LA GRUA AL MISMO TIEMPO QUE EL CONDUCTOR EN FLAGRANCIA"*, son razones o circunstancias suficientes tener por justificada la conducta infractora del actor, pues aun siendo un argumento mínimo, es idóneo, porque acredita el razonamiento del que se deduce la relación de pertenencia lógica de tales hechos con el precepto legal invocado, como es, el artículo 183 fracción XXI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado y que posibilitó, como es de verse, la defensa del actor en esta vía. Mas aun que el propio actor manifiesta haberse estacionado frente a la posada San Antonio, se infiere que se trataba de la cochera ubicada en el domicilio de donde se desarrollaron los hechos motivo de la

---

<sup>9</sup> Ver fojas 61 de autos.

infracción y que trajeron como consecuencia que la emisión del acto materia del presnete juicio. En ese contexto, esta Sala Uniatría concluye la legalidad de la boleta de infracción 26227, por encontrarse debidamente fundada y motivada. - - - - -  
- - - - -

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, se reconoce la **validez** de la boleta de infracción con número de folio 26227, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por estar ajusta a derecho, dado los motivos y razonamientos vertidos en la presente sentencia. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -  
- - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó su acción. Las autoridades demandadas si justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDO.** Se reconoce **la validez** de la boleta de infracción con número de folio 26227, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por haberse dictado conforme a derecho, por los motivos y razonamientos

vertidos en el considerando VI de la presente  
sentencia. - - - - -

**TERCERO.** Notifíquese a las partes involucradas  
en términos de ley y publíquese por boletín  
jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el  
artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio  
tribunal. - - - - -

**CUARTO.** Una vez una vez que cause estado la  
presente, archívese el expediente como asunto  
totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor  
en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto  
lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella  
Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta  
Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la  
maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de  
Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y  
RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria  
de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la  
presente hace constar y:

**C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve  
fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y  
exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso

administrativo 334/2017/4ª-V, de este índice. - - - - -

-  
Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

---

Maestra Luz María Gómez Maya

**RAZÓN.** En dos de mayo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 22. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** El dos de mayo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -

